



Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
002-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 19 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 083-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de junio de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 12 de octubre de 2021 (000256670-)², se presentó una denuncia contra el BANCO BBVA PERÚ (en adelante, la administrada), por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Carta N° 519-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 05 de noviembre de 2021, se solicitó información al denunciante, el cual contestó mediante documento presentado el 12 de noviembre de 2021⁴ (2021USC-001641923).
3. Mediante Carta N° 046-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 04 de febrero de 2022, se requirió información a la administrada.

¹ Folios 339 a 386

² Folios 002 a 062

³ Folios 063 a 066

⁴ Folios 068 a 075

⁵ Folios 076 a 080

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

4. Por documento presentado el 14 de febrero de 2022⁶ (000047157-), la administrada solicitó ampliación de plazo, el cual fue concedido mediante Carta N° 051-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 15 de febrero de 2022.
5. Mediante Proveído del 22 de febrero de 2022⁸, se amplió el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 25 de febrero de 2022.
6. Por escrito ingresado el 28 de febrero de 2022⁹ (000063601-), la administrada presentó argumentos.
7. Mediante Carta N° 092-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 10 de marzo de 2022, se requirió información a la administrada.
8. Por escrito ingresado el 21 de marzo de 2022¹¹ (000096449-), la administrada presentó documentación.
9. Mediante Carta N° 173-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 18 de abril de 2022, se requirió información a la administrada.
10. Por escrito ingresado el 22 de abril de 2022¹³ (000144027-), la administrada presentó documentación.
11. Mediante Informe de Fiscalización N° 159-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹⁴ del 29 de abril de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 445-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 04 de mayo de 2022.
12. Mediante Resolución Directoral N° 006-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 06 de enero de 2023, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada. La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 028-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el 11 de enero de 2023.
13. Por documento presentado el 01 de febrero de 2023¹⁷ (2023USC-000195593), la administrada solicitó ampliación de plazo, el cual fue concedido mediante Carta N° 069-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 02 de febrero de 2023.

⁶ Folio 082

⁷ Folios 083 a 087

⁸ Folios 088 a 089

⁹ Folio 096

¹⁰ Folios 097 a 101

¹¹ Folios 103 a 124

¹² Folios 125 a 130

¹³ Folios 132 a 146

¹⁴ Folios 147 a 156

¹⁵ Folios 157 a 162

¹⁶ Folios 163 a 180

¹⁷ Folio 193

¹⁸ Folios 194 a 198

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. Por escrito ingresado el 15 de febrero de 2023¹⁹ (000066598-2023MSC), la administrada presentó documentación.
15. Mediante Proveído de 22 de marzo de 2023, se amplió el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento seguido a la administrada por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 23 de marzo de 2023.
16. Mediante Resolución Directoral N° 062-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ del 24 de marzo de 2023, la DFI resolvió variar el hecho imputado a la administrada en relación al cumplimiento de las medidas de seguridad y asimismo en atención a la nueva evidencia, imputó otra infracción por, presuntamente:
 - i) Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin las medidas de seguridad necesarias, al no haber garantizado mediante procedimientos de identificación y autenticación la seguridad del tratamiento de los datos personales para la activación y uso de la nueva tarjeta de crédito generada con n° [REDACTED] Obligación establecida en los artículos 9, 16 de la LPDP y 10 y 39 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 307 del 27 de marzo de 2023.

17. Por documento presentado el 20 de abril de 2023²¹ (000164804-2023MSC), la administrada solicitó ampliación de plazo, el cual fue concedido mediante Carta N° 229-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 21 de abril de 2023.
18. Por escrito ingresado el 08 de mayo de 2023²³ (000193440-2023MSC), la administrada presentó documentación.
19. Mediante Informe N° 083-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de junio de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma treinta y ocho (2,38) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar*

¹⁹ Folios 200 a 268

²⁰ Folios 279 a 298

²¹ Folio 307

²² Folios 308 a 312

²³ Folios 314 a 338

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veinticuatro coma setenta y cinco (24,75) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733".*
20. Mediante Resolución Directoral N° 119-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 09 de junio de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Cédula de notificación N° 555-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁵.
21. Por escrito ingresado el 16 de junio de 2023²⁶ (2023MSC-000271180), la administrada presentó documentación.
22. El 13 de setiembre de 2023 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
23. Mediante Resolución Directoral N° 3185-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 06 de octubre de 2023, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzó a contar desde el 11 de octubre de 2023.

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

²⁴ Folios 387 a 391

²⁵ Folios 392 a 395

²⁶ Folios 397 a 442

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁷.

27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁸.
28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

29.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin las medidas de seguridad necesarias, al no haber garantizado mediante procedimientos de identificación y autenticación la seguridad del tratamiento de los datos personales para la activación y uso de la nueva tarjeta de crédito generada con n° [REDACTED] Obligación establecida en los artículos 9, 16 de la LPDP y 10 y 39 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP.

²⁷ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁹ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 29.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 29.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: sobre los medios probatorios actuados que dieron mérito a las imputaciones

35. Respecto a las dos imputaciones realizadas, DFI, en la resolución directoral de imputación de cargos (folios 279 a 298), razonó de la siguiente forma:

(...)

f. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta tarjeta no fue entregada al denunciante, y además teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula cuarta del contrato, sobre la activación y uso de la tarjeta, la misma que señala que esta se activará dentro de las 48 horas desde que es entregada, se evidencia una clara falta con respecto a las medidas de seguridad para cautelar la información contenida en el plástico, la cual es necesaria para realizar los consumos no reconocidos por el denunciante.

g. Así, en tanto la administrada ha permitido que se realicen consumos utilizando esta tarjeta, cuyos datos personales debió cautelar a través de la implementación de medidas de seguridad robustas, se evidencia que existen brechas de seguridad para la cautela de estos datos personales del denunciante tal como se acredita con el estado de cuenta de facturación correspondiente al periodo 11/10/2020 al 10/11/2020 (fecha posterior al bloqueo de la primera tarjeta), con lo cual se acredita que la administrada activó la tarjeta de crédito [REDACTED]

h. Así, se evidencia de esta forma que hubo dos accesos no autorizados, el primero al activarse la tarjeta sin cumplir las medidas de seguridad señaladas en su procedimiento denominado Norma Interna R.PP.04.004 Procedimiento Tarjetas de Crédito (f. 223), véase los cuatro pasos, y un segundo acceso, para realizar las operaciones no reconocidas.

(...)

i. En el presente caso, no existe ningún cargo de entrega de la tarjeta de crédito [REDACTED] en atención a que como lo ha señalado el Banco esta nunca fue entregada; no obstante, esta fue ACTIVADA, lo cual evidencia que terceros ajenos a la relación contractual BANCO - CLIENTE tuvieron acceso no autorizado a los datos personales del denunciante con lo cual se logró activar la tarjeta y a su vez realizar operaciones comerciales que el denunciante no reconoció como suyas.

(...)

36. De lo cual se tiene que, la DFI consideró que existían indicios referidos a que no se entregó la tarjeta de crédito [REDACTED] al denunciante; sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

embargo, la citada tarjeta fue activada y con ella se realizaron operaciones no reconocidas.

37. Al respecto, si bien esta Dirección valora los indicios expuestos, considera que no se ha actuado ni detallado una línea de tiempo de los hechos, así como las acciones de cada uno de los intervinientes que motivaron la imputación, por lo cual esta Dirección no tiene los elementos necesarios que le generen la certeza y emita un pronunciamiento.
38. En ese sentido, esta Dirección considera que podría evaluarse, desde el punto de vista del cumplimiento de las medidas de seguridad, completamente el documento denominado "Norma Interna R.PP.04.004 Procedimiento Tarjetas de Crédito". De la misma forma, podría consultarse a que se refiere específicamente la administrada cuando señala *hemos identificado puntualmente un error aislado en la ejecución de nuestro protocolo en la emisión y entrega de la tarjeta de crédito* [REDACTED] *el cual ya se ha superado*.
39. Se debe tener presente que la administrada se encuentra en la obligación de brindar la información que se le requiere, pues en caso contrario podría configurarse un hecho que amerite un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción al ejercicio de la labor fiscalizadora de la Autoridad, la misma que configura una infracción grave según el artículo 132³⁰ del Reglamento de la LPDP.
40. Siendo así, esta Dirección considera que no existen los elementos suficientes para generar certeza al momento de evaluar lo actuado, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imputación realizada y volver a remitir el expediente a la DFI, para que realice una nueva evaluación de los hechos, de considerarlo pertinente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar infundadas las imputaciones realizadas contra BANCO BBVA PERÚ, mediante la Resolución Directoral N° 062-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, de conformidad con lo desarrollado por la segunda cuestión previa.

Artículo 2: Informar a BANCO BBVA PERÚ que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de

³⁰ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

f) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4272-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³¹.

Artículo 3: Notificar a BANCO BBVA PERÚ y a la DFI la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

³¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.